



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de Febrero dos mil de Veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GEORGINA MORENO ORTIZ Y OTROS.
DEMANDADO: PEDRO PABLO NIÑO Y OTROS.
RAD. 20001-31-03-002-2022-00117-00**

Procede el Despacho en el proceso de la referencia, a resolver la solicitud efectuada por la apoderada judicial de los demandados, consistente, en que se adicione el auto de fecha 26 de enero de 2023 proferido por esta agencia judicial, al considerar la misma, que en dicho auto, el Despacho, no se pronunció del llamamiento en garantía formulado por el demandado JHON FREDY TORRES, el cual se realizó conjuntamente con el del señor PEDRO PABLO NIÑO, al cual si se le impartió el trámite correspondiente.

Revisado el expediente y la solicitud efectuada por la apoderada judicial de los demandados, de entrada, se manifiesta, que no hay lugar a adición o corrección del auto de fecha 26 de enero de 2023, ya que el mismo fue proferido en Derecho de acuerdo a la norma procesal que nos rige, y de lo que se señalara a continuación.

Por lo anterior y del estudio realizado se avizora, que el Despacho comete un yerro involuntario al no pronunciarse frente a la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el señor JHON FREDY TORRES a las compañías de seguros SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR Y ALLIANZ SEGUROS S.A., para que en caso de ser condenado este pague la indemnización correspondiente, por eso procedemos a dar resolución a la misma.

Ahora bien, inspeccionado el expediente y la solicitud instaurada por la parte demandada JHON FREDY TORRES, se percata el suscrito, que la misma no reúne los requisitos de ley, al no demostrar el llamante, la vinculación Jurídica sustancial que tiene el llamado en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., Y ALLIANZ SEGUROS S.A., con este, ya que revisada la póliza N° 5160624902702, expedida por Seguros Comerciales Bolívar, aparece solamente como asegurado el señor PEDRO PABLO NIÑO GARCIA, y como tomador y beneficiario el BANCO DAVIVIENDA S.A., no siendo parte de dicho contrato de seguro el señor JHON TORRES, no cumpliéndose así los presupuestos procesales para que pueda realizar el llamamiento en garantía a la mencionada compañía de seguros.

En consecuencia, esta agencia Judicial no aceptara el llamamiento en garantía en mención, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 64 y ss. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7d3887efd74c403fd5ca40fcc4defe617a4b13bd0d7020a447138111cc5207**

Documento generado en 16/02/2023 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>